

e de Leon y de Granada y para despues de los dichos mis días por rey e señor de ellos, e para que por mayor firmeza de lo susodicho hagan el pleito y omenaje que en tal caso se acostunbra hazer, e otrosy les dedes vuestro poder bastante como dicho es para que puedan jurar lo que esta asentado sobre la paçificaçion de la governaçion de estos dichos mis reynos e señorios e sobre la admistad e falliança e buena concordia de las dichas partes y de estos dichos mis reynos e señorios y de los suyos e de los subditos e naturales de ellos, e otrosy les dedes vuestro poder general para platicar, hazer y otorgar por Cortes y en boz y en nonbre de los dichos mis reynos qualesquier cosas que vieren ser cunplideras al seruiçio de Dios Nuestro Señor y mio y al bien e pro comun de los dichos mis reynos e señorios.

Y de como esta mi carta vos fuere notificada o de ella supieredes en qualquier manera, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Monçon, a dos dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta estauan los nonbres syguientes: Liçençiatu Çapata. Fernandus Tellos, liçençiatu. Registrada, [ilegible]. Juan de Yzazaga, chanceller.

401

1510, julio, 29. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no nombre fiscal, excepto cuando deba proceder por oficio (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 84 r).

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan Vazquez, regidor de la dicha çibdad de Murçia, en nonbre de la dicha çibdad me hizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que algunas vezes aconçe que vnas personas con otras an palabras en manera de quistion syn aver ni pasar en ello otra cosa mas de las dichas palabras, e que despues algunos de ellos e los mas quedan en paz e amis-



tad, e que de poco tiempo aca el corregidor e justiçias de la dicha çibdad diz que de su ofiçio, syn pedimento ni querella de parte, contra algunas de las dichas presonas entre quien pasan las dichas palabras los acusan porque aya proçesos e derechos e penas, en lo qual diz que sy ansy pasase los vezinos e moradores de esa çibdad e su tierra resçibirian mucho agrauio e daño, por ende, que me suplicaua e pedia por merçed vos mandase que de aqui en adelante no proçediesedes de vuestro ofiçio sobre cabsa de las dichas palabras saluo solamente aviendo parte querellosa o seyendo entre presonas prinçipales de quien se pudiesen recreçer algund escandalo e alboroto o que sobre todo lo proueyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante no pongays ni nonbreys fiscal que generalmente tenga cargo de acusar ni pedir ni demandar cosa alguna de ofiçio en esa dicha çibdad ni su tierra, saluo solamente que quando alguna cosa se ofreçiese en que de ofiçio devays proçeder y la calidad del caso lo requiera nonbreys e pongays vna presona por fiscal solamente para seguir e fenesçer aquella cabsa e no mas, segund dicho es.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Conde Alferrez. Liçençiatu Muxica. Dottor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Polanco. Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta estauan los nonbres syguientes: Registrada, Nicolas Gomez. Castañeda, chançeller.

402

1510, julio, 29. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que ejecute unas sentencias dictadas por el Licenciado Juan Ortiz de Zárate contra Diego, Rodrigo, Francisco y Luis de Soto, implicados en la muerte del regidor Martín Riquelme (A.G.S., R.G.S., Legajo 1510-7, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de las çibdades de Murçia, Lorca e Cartagena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Diego Riquelme, por sy e en nonbre de los hijos de Martin Riquelme, su hermano, me hizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que bien sabia los pleitos que el e los dichos sus partes auian

